

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 19/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA JESSENIA ALVAREZ HINCAPI	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	15/10/2021	1	
05266310300220210001900	Verbal	JOSE ALEXANDER RUIZ TABARES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Se admite el llamamiento en garantía, niega solicitud de emplazar	15/10/2021	1	
05266310300220210029200	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	MARTIN FABIAN QUIROZ PINTO	Auto que pone en conocimiento Se niega la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la parte demandante	15/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	728
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00011 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MARIA JESSENIA ALVAREZ HINCAPIE
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA JESSENIA ALVAREZ HINCAPIE, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará la cancelación de la hipoteca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por no estar embargo el remanente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA JESSENIA ALVAREZ HINCAPIE, por pago total de la obligación

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. Oficiese en tal sentido.

3º. Se dispone cancelar la hipoteca constituida por Escritura Pública N°6299 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaria 19 de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°001-1047631 y 001-1047684, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; líbrese los oficios con los insertos necesarios.

4º. Se ordena el archivo del proceso en la nube del Despacho. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 727
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00019 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MARÍA XIOMARA MORENO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO (S)	RAPIDO HUMADEA S.A.S.Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, resulta admisible el llamamiento en garantía, que hace la codemandada ELSY MARINA AREVALO CHAVEZ a MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

En cuanto a la solicitud de emplazar al codemandado RAPIDO HUMADEA S.A.S. no es procedente, al observarse notificación en el correo electrónico para su notificación que figura el certificado de Cámara y Comercio que anexó a la demanda.

por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hace la codemandada ELSY MARINA AREVALO CHAVEZ, a la también demandada MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso verbal incoado por MARIA XIOMARA MORENO GIRALDO, en causa propia y en representación de las menores LEIDY ANGELÍN RUIZ MORENO y ASHLY NICOLE RUIZ MORENO, LUZ ELENA TABARES DE RUIZ, JOSÉ ALEXANDER RUIZ TABARES, SHULMA JANNETH RUIZ TABARES, WUILMAR SAUL RUIZ TABARES, FABIAN DE JESUS RUIZ TABARES Y EDITH YOLIMA RUIZ TABAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Negar la solicitud de emplazar al codemandado RAPIDO HUMADEA S.A.S., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00292 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MARTIN FABIÁN QUIROZ PINTO
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de octubre de dos mil veintiuno.

En relación con la anterior solicitud de suspensión del proceso realizada por el demandado, se le pone de presente que este proceso, corresponde a un asunto de mayor cuantía, lo que significa que para actuar al interior del mismo requiere derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá intervenir en el proceso, representado a través de su apoderado judicial, aunado a que la solicitud de suspensión debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, para que se pronuncie respecto del acuerdo realizado con el demandado y sobre la suerte de este proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ